

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CLEMENCIN.

SESION DEL DIA 24 DE DICIEMBRE DE 1821.

Leida y aprobada el Acta de la sesion anterior, se mandó insertar en ella el voto del Sr. Paul, contrario á la resolucion de las Córtes declarando que no se votase por partes el dictámen de la comision especial acerca de las últimas ocurrencias de Sevilla.

Las Córtes quedaron enteradas: primero, de una exposicion de los individuos que componen el regimiento de infantería de África, que era copia de la que dirigieron al Rey con fecha 11 del corriente, manifestando la necesidad de que S. M. separase á los actuales Secretarios del Despacho: segundo, de otra de los individuos del regimiento de caballería de Alcántara, como ciudadanos, en que decian que la série de males que amenazaba á la Pátria por querer permanecer en sus destinos los actuales Secretarios del Despacho, afigian sin cesar sus ánimos, porque veian muy próximo un rompimiento hostil; pero que los esfuerzos y noble teson del Congreso en sostener los derechos del Trono á par de los de la Nacion con motivo de los sucesos de Cádiz y Sevilla, habian restablecido la calma en todos los españoles; y daban gracias á las Córtes por haber reprobado los procedimientos acalorados de algunos pocos, dictando al mismo tiempo providencias para satisfacer la justa voluntad de todos; y tercero, de la que por conducto del jefe político de Córdoba dirigió el ayuntamiento de aquella ciudad, en que manifestaba el júbilo con que habia recibido la segunda parte de la resolucion de las Córtes al mensaje del Rey de 25 de Noviembre último,

dándoles gracias por el tino, sabiduría é imparcialidad con que habian sabido conciliar los extremos en un asunto que parecia superior al alcance de los hombres

Se admitió y quedó aprobada despues de una ligera discusion, la proposicion siguiente del Sr. García Page: «Pido á las Córtes se sirvan declarar que mañana no habrá sesion.»

Fué desechada la adiccion del Sr. Martel á la anterior proposicion, que decia:

«Pido que la supresion de sesion que propone el señor García Page, se haga extensiva al día de los Reyes.»

Leyóse en seguida una proposicion presentada por el Sr. Fondevila, que retiró su autor despues de habersele hecho observar que no habia tenido presente para su cumplimiento el contenido del art. 50 del reglamento interior, hallándose además en el caso del artículo 109 del mismo, la cual decia:

«Las Córtes se sirvieron resolver en la sesion del 24 de Noviembre próximo pasado el informe que dió la comision de la Division territorial, con motivo de la proposicion del Sr. Casal y mia, para que se subdividau en tres las dos provincias Coruña y Vigo, y que sea Santiago la capital de la tercera. No habiendo procedido en la resolucion de este asunto conforme al art. 30 del Reglamento del gobierno interior de Córtes, en que se pre-

viene que el Sr. Presidente de las mismas anuncie al fin de cada sesion las materias de que debe tratarse en el dia siguiente, pido se sirvan tomar nuevamente en consideracion el mencionado informe el dia que guste señalarlo el Sr. Presidente, á fin de subsanar la contravencion al artículo que he citado, y que puedan resolverlo conforme al Reglamento, sin que obste á esto no haberlo reclamado antes, pues mis males ni me permitieron asistir aquel dia, ni casi todos los demás que se le han seguido.»

Continuó la discusion sobre el proyecto del Código penal. (Véase el Apéndice al Diario núm. 38, sesion del 1.º de Noviembre; Diario núm. 60, sesion del 23 de idem; Diario núm. 61, sesion del 24 de idem; Diario núm. 62, sesion del 25 de idem; Diario núm. 64, sesion del 27 de idem; Diario núm. 65, sesion del 28 de idem; Diario núm. 66, sesion del 29 de idem; Diario núm. 67, sesion del 30 de idem, y Diario núm. 68, sesion del 1.º de Diciembre; Diario núm. 69, sesion del 2 de idem; Diario núm. 70, sesion del 3 de idem; Diario núm. 71, sesion del 4 de idem; Diario núm. 73, sesion del 6 de idem; Diario núm. 74, sesion del 7 de idem; Diario núm. 75, sesion del 8 de idem; Diario núm. 77, sesion del 10 de idem; Diario núm. 79, sesion del 12 de idem; Diario núm. 83, sesion del 16 de idem; Diario núm. 84, sesion del 17 de idem; Diario número 85, sesion del 18 de idem; Diario núm. 86, sesion del 19 de idem; Diario núm. 87, sesion del 20 de idem; Diario núm. 88, sesion del 21 de idem; Diario núm. 89, sesion del 22 de idem, y Diario núm. 90, sesion del 23 de idem.)

Leído el art. 76, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Creo que por lo que se acordó ayer en el art. 75, debe disminuirse tambien en esta la pena, limitando igualmente el aumento á una sexta parte; porque adoptada ya esta respecto de los que se fugan del confinamiento, parece que es la que debe aplicarse tambien á los que quebranten el destierro, porque son casi idénticos los casos. Por lo demás, no hay contra el artículo otra objecion que la que hace la Audiencia de Madrid, reducida á que le parece injusto que se castigue el nuevo delito del desterrado con el máximo de la pena y una cuarta parte más, lo cual cree que se contradice con la expresion misma de máximo. No hallo tal contradiccion, porque aquí el máximo no lo es de esta pena; ni reducido ya el aumento á la sexta parte creo que la Audiencia lo tendrá por excesivo.

El Sr. **GONZALEZ ALLENDE**: No tanto trato de impugnar el artículo, como el hacer ver á los señores de la comision que no guarda completa conformidad ni proporcion con el 75; porque veo que se impone mayor pena á los que desterrados de un pueblo ó distrito determinado entran en él, que á los que confinados á un lugar ó distrito determinado se salen de él. Si á uno por salir del distrito que se le ha demarcado se le impone por el art. 75 de uno á ocho meses de reclusion solo por la salida, me parece justo poner al que entra en un país ó paraje que le está prohibido la misma pena. Pero no sucede así por el art. 76. Si el desterrado de un distrito volviese á entrar en él, dice la comision que se le impondrá una reclusion de seis meses á dos años, pena sumamente excesiva, y en nada correspondiente á la del artículo 75. El que sale del lugar de su destierro viola una ley que le prohíbe la salida, y sufrirá la reclusion de uno á ocho meses. ¿Qué circunstancia particular, ó qué grave mayor mal causa el que quebranta una ley

que le prohíbe la entrada en el pueblo de que se le ha echado, para que se le imponga una pena de seis meses á dos años de reclusion? Yo no alcanzo ninguna razon para agravar esta pena. La misma comision ha suavizado la del art. 75, que en muchos casos seria mayor, y la presenta en el artículo reformado; y me parece que debe hacerse lo mismo en este. Así, pues, no habiendo motivo alguno para que se sancione tanto exceso en la pena de una infraccion por la entrada prohibida en un paraje respecto de la salida prohibida de otro, quisiera que se guardase la más proporcionada igualdad en las penas de ambos casos.

El Sr. **CALATRAVA**: La reflexion del Sr. Gonzalez Allende parece fundada á primera vista; pero no lo es menos la que ha tenido la comision para proponer así el artículo. La comision ha creído que tal vez no es tan grave caso el de fugarse uno del distrito en que se le ha confinado por una pena, en lo cual no hay más que un simple quebrantamiento de ley, como el que se presenta en un desterrado que quebranta su destierro, y entra en el sitio que le es prohibido. En este reo hay dos actos criminales, uno la infraccion de la ley, que le manda cumplir la sentencia, y otro el de causar el escándalo ó riesgo que trató de evitar la ley, presentándose otra vez en el sitio determinado de donde se le desterró con prohibicion de volver á él. Por eso ha tenido la comision, y cree que debe tenerse, buen cuidado de impedir la entrada del desterrado en el distrito que se le prohíba, porque regularmente no se impone esta pena en el proyecto sino á delitos que den algun escándalo, ó amenacen la seguridad de alguna persona, ó provoquen la venganza de alguna familia. En su consecuencia, debe tratar la ley de alejar al delincuente de aquel sitio, para que no repita el escándalo ó lleve á efecto sus amenazas, ó para que las familias ofendidas de su insulto no tengan con su presencia un estímulo para vengarse. Así, pues, verá el Congreso con cuánta más razon ha debido imponerse esta pena al que es desterrado de un distrito y vuelve á entrar en él, que al que es condenado á un confinamiento y lo quebranta: y creo que estas reflexiones harán la fuerza suficiente al señor preopinante para que se convenza de la justicia del artículo.»

Declarado éste discutido, se aprobó, sin otra variacion que la de quitar las palabras «cuarta» parte más, y colocar en su lugar las de «sexta» parte más.

Leyóse el art. 77, sobre el cual dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Los informantes, más bien que impugnan este artículo, proponen que se amplie. El Tribunal de Ordenes dice que hay falta de claridad por no estar bien definida la infamia: que no se da una idea precisa de los derechos de ciudadano ni de los civiles; y que le disuena que el infame pueda ser tutor ó curador de sus hijos. No creo que pueda expresarse de una manera más clara lo que es la pena de infamia y los efectos que produce, ni creo que haya necesidad aquí de dar idea de los derechos de ciudadano, cuando ya está dada en la Constitucion. La comision ha creído que el reo, aunque la ley le imponga esta pena de infamia, es el que más interés tiene en cuidar de las personas y bienes de sus hijos, y me parece que no debe llevarse la desconfianza hasta tal punto. Enhorabuena que se le prive de los demás derechos civiles; pero en cuanto al ejercicio de los domésticos y cuidado de sus hijos, ¿por qué? El Colegio de abogados de Cádiz quiere tambien que al infame no se le permita ser curador de sus hijos sino con aprobacion de un consejo de familia, que

debería crearse. La comisión repite lo mismo; y en cuanto al consejo de familia, cuya idea no es desconocida de la comisión, me parece que no estamos en ese caso. La Universidad de Valladolid quiere que el infame pueda ser testigo cuando no puede probarse el delito de otra manera, v. gr., en los que se cometen en los presidios, etc. La comisión cree que mientras el cargo de testigos sea el decir la verdad y constituir una prueba en juicio, debemos honrarlo, y para ello excluir el testimonio del infame hasta que no obtenga la rehabilitación para el ejercicio de todos los derechos de ciudadano.

El Sr. **PUIGBLANCH**: Quisiera que me dijera francamente la comisión si cree que un individuo que no solo ha cometido un acto de suyo capaz de infamarle, sino que ha sido declarado por la ley hombre vil (que á esto equivale la declaración de infamia), podrá en ningún tiempo mandar con fruto en el ejército ó en la armada ó en otro ramo alguno del servicio nacional. La comisión sienta como útil una medida que yo tengo por de ningún efecto. El honor en el hombre es como el pudor en la mujer, que una vez quebrado no admite soldadura. Esta es por lo menos en cuanto á uno y otro la opinión general, con razón ó sin ella. De consiguiente, está por demás lo que se dispone en este artículo, especialmente con respecto á los militares; ni será fácil que un militar de graduación, echado del ejército por hombre vil, aun cuando vuelva á ocupar un lugar en sus filas, sea apreciado de los demás oficiales, ni respetado por los soldados.

El Sr. **CALATRAVA**: El argumento del señor preopinante, si no le he entendido mal, no se dirige contra el artículo, sino contra uno expreso de la Constitución, al cual se ha arreglado la comisión para decir «hasta obtener la rehabilitación,» porque la Constitución en su art. 24 dice que se pierden los derechos de ciudadano por sentencia en que se impongan penas aflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitación: con que la comisión no puede menos de guardar consecuencia con la ley fundamental en proponer que el infame pierda esos derechos y los demás que son consiguientes, hasta que se le rehabilite. Ahora, si, sin embargo de que la Constitución supone que puede ser rehabilitado, se quiere que nunca lo sea, y que al condenado á la pena de infamia se le cierre la puerta totalmente para volver á gozar de la estimación de sus conciudadanos, si se hace acreedor á ella por su buena conducta, esto sería lo más cruel é inhumano que pudiera establecerse. Me parece que teniendo en la ley fundamental un principio que no debemos olvidar, á saber: que todo condenado á pena corporal ó infamatoria pueda borrar esta nota con su enmienda y merecer que se le rehabilite en los derechos de ciudadano que tenía perdidos, se convencerá el Sr. Puigblanch de la justicia con que el artículo da lugar á esa rehabilitación; porque si no, considere su señoría qué podría esperarse de un hombre condenado á sufrir perpétuamente la infamia sin esperanza de conseguir nada con su enmienda: lo mismo que de una mujer que habiendo tenido una debilidad juvenil, supiera que por más que la expiase con el arrepentimiento y con la mejor conducta no había de recuperar jamás el aprecio de sus semejantes. Quitar á uno y á otra esta esperanza, quitarles todo estímulo para enmendarse, sería acabar de perderlos, sería lo más inhumano y lo más perjudicial al interés de la sociedad.

El Sr. **PUIGBLANCH**: Yo no impugno el artículo en su totalidad, sino en la parte que mira á los milita-

res, porque creo que habiendo sido condenado un militar á la nota de infamia, aunque despues tenga la competente rehabilitación para ejercer los derechos de ciudadano, no querrán alternar con él los demás individuos que tienen en grande estima el honor.

El Sr. **CALATRAVA**: Mi argumento queda en pié; porque dice el Sr. Puigblanch: «yo no me opongo á que pueda obtenerse la rehabilitación de los derechos de ciudadano; pero me opongo á que vuelva á servir en el ejército, porque el honor es muy delicado, y debe conservarse lo más puro que se pueda, con particularidad entre los militares.» Pero ¿cómo puede oponerse el Sr. Puigblanch á que rehabilitado uno en los derechos de ciudadano pueda volver á servir en la milicia, si por la Constitución misma puede ser elegido aun para Diputado á Córtes?

El Sr. **ECHEVERRÍA**: He pedido la palabra solamente para hacer una pregunta. Quisiera que los señores de la comisión me dijeran si se entiende que el que sufre la pena de infamia no puede acusar de nuevo, ó si tampoco puede seguir la acusación que tenga pendiente; lo mismo digo del albacea y del testigo: si esta ley ó esta pena deberá ser retroactiva; porque yo creo que no, respecto á que las leyes antiguas hasta suspendían la pena de muerte cuando el reo había sido acusador de otro delito anteriormente, por los perjuicios que de otro modo se seguirían á la causa pública: y así, quisiera saber si se extendía el efecto de este artículo á la acusación, albaceato y demás que estuviesen ya pendientes y radicados.

El Sr. **CALATRAVA**: En concepto de la comisión, ni este artículo, ni ninguno del Código puede tener efecto retroactivo. En cuanto á lo demás, corresponde determinar al Código de procedimientos.

El Sr. **CEPERO**: Si yo no me equivoco, menores motivos que el de haber sufrido la pena de infamia son suficientes para quitar á un padre el cuidado de sus hijos; y supuesto que el que ha cometido un delito, por el cual merezca la pena de infamia, parece que no puede ser buen tutor de sus hijos, creía yo, respetando las superiores luces de la comisión, que podría exceptuarse al infame hasta del derecho que la comisión le deja en este artículo, mandando que quedara suspenso de la tutela y curaduría de sus hijos. Poco perderán, ó por mejor decir ganarán mucho, en que se les sustraiga por la ley de la tutela de un padre que ha cometido delitos que se castigan con la infamia.

Por otra parte, si se les deja el derecho de poder ser tutores y curadores de sus hijos, me parece que en muchos casos serán reintegrados en algunos de los mismos derechos de que les priva la comisión, porque todos saben los derechos que un padre puede tener en representación de sus hijos, y en estos casos ejercerán todos los que á sus hijos les competan, resultando de aquí que casi siempre quedará ilusoria la misma pena que la comisión propone. Por tanto, creo que el padre que comete delitos porque merece pena de infamia no es digno de ser tutor de sus hijos; y la ley, en mi dictámen, protege á estos desgraciados privando á su padre del derecho de dirigirlos.

El Sr. **CALATRAVA**: El padre nunca ejerce á nombre de sus hijos derecho alguno de ciudadano, porque estos derechos son personales, y no se ejercen en nombre de otro; y así el infame podrá representar la persona y acciones de sus hijos, pero no para los derechos de ciudadano. En cuanto á lo demás, el señor preopinante no ha contestado á las razones que dí al

principio, y por consiguiente, insisto en que no encuentre razon para que al padre infame se le prive del cuidado de sus hijos.

El Sr. **CEPERO**: Si he hablado de derechos de ciudadano, me he equivocado; he querido hablar de los derechos civiles de que le priva la comision, y que deberá ejercer á nombre de sus hijos.

El Sr. **CALATRAVA**: Tampoco puede ejercer á nombre de ellos lo demás de que le priva el artículo.

El Sr. **GABELI**: Deseo hacer dos observaciones á la comision. La una es consiguiente á lo que ha manifestado el Sr. Cepero, á saber; si el derecho, por ejemplo, de acusador que se le concede en causa propia, ha de ser extensivo al caso en que represente á otra persona que no lo puede ejercer por sí, como por ejemplo, el pupilo. Esto exige, á mi entender, alguna aclaracion. La otra observacion es sobre la palabra tutor y curador. El padre nunca puede ni ha podido ser tutor de sus hijos: si la imposicion de la pena no le quita los derechos de padre, ejercerá respecto de sus hijos la potestad patria, más no la tutelar. Puede, sí, ser curador de su hijo cuando este cae en demencia, se declara pródigo, ú otro caso semejante: entonces recae en él la curatela si el tal hijo no tiene mujer ú otra persona á quien la ley defiera la curaduría; pero repito, que la tutela de su hijo nunca puede recaer en él; y así, entiendo que debe decir que solo podrá ser tutor de sus descendientes, y curador de estos ó de sus hijos. Digo esto para evitar una inexactitud de lenguaje en el sentido legal.

El Sr. **CALATRAVA**: La comision está conforme en estos principios, y no podia menos de estarlo; pero ruego al Sr. Gareli que observe que en el artículo no se habla del padre. Si acaso yo he usado esa palabra, habrá sido en mi contestacion al Sr. Cepero; pero el artículo dice lo que debe decir. (*Le leyó.*) El reo es una palabra genérica, que comprende al padre y á la madre: si dijera «el padre no puede ser tutor sino de sus hijos,» sería inexactísimo; pero diciendo «el reo,» no lo es, porque comprende al padre y á la madre, que puede ser tutora y curadora de ellos. En cuanto á que se exprese que el reo infame pueda ser acusador en nombre de sus hijos, no hay necesidad, porque es una consecuencia precisa del cargo de tutor y curador.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Yo me habia propuesto hablar en favor del artículo por lo que dijo el señor Puigblanch. La pena de infamia está consagrada en la Constitucion, y es muy grande la ventaja que se puede sacar de ella; pero querer que sus efectos duren más tiempo del que la ley determina, es dar á aquel delito mayor castigo que el que quiere la ley. Es cierto que aunque esta salve la infamia legal, no salvará la de opinion; pero podrá disminuir su influencia; y es seguro que si el que ha sido castigado con pena de infamia, despues de rehabilitado se comporta bien, y se distingue por su buena conducta, los hombres le harán justicia y olvidarán su antigua infamia.»

Sin otra discusion, y sin variacion alguna fué aprobado el art. 77.

Leyóse el 78, y dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Respecto á este artículo, D. Antonio Pacheco es el único que dice que no se debe prohibir á los profesores el ejercicio de su profesion, así como no se prohíbe trabajar en su oficio al artesano. En realidad es inútil hablar de esto, porque ya está aprobada por las Córtes esta pena; más con todo, diré que es oportunísimo y necesario el aplicarla algunas veces, y que no son lo mismo las profesiones de que se trata

que los oficios de los artesanos. Un cirujano, por ejemplo, que cometa una falsedad ó un abuso de su oficio, la pena más propia es suspenderle de que le pueda ejercer: un abogado prevaricador está en el mismo caso. Por lo demás, cuando se llegue á tratar de los casos en que se impone esta pena, el Congreso verá si está bien ó mal aplicada.»

Aprobado sin objecion alguna este artículo, se leyó el 79 y dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia y la Universidad de Valladolid son de parecer que al empleado suspendido se le conserve alguna parte de su sueldo. Deseo que las Córtes tengan presente que aquí no se habla sino de la suspension que se imponga como pena en virtud de una sentencia y despues de un juicio; y en este caso me parece que no debe tener lugar lo que quieren estos dos informantes.»

Aprobóse este artículo, y se leyó el 80, diciendo

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Pamplona dice que no hay igualdad en la pena si, por ejemplo, un arrestado es abogado y el otro labrador, estando el primero en su casa y el otro en la cárcel. El fiscal de la de Mallorca impugna la disposicion de que algunos reos puedan ser arrestados en su propia casa. Este es uno de aquellos artículos en que, como dije al principio de la discusion, se ha procurado tener la consideracion debida á las circunstancias particulares de las personas que hayan de sufrir esta pena; y cree la comision que por lo mismo que el arresto es una de las penas más ligeras, y la que será más frecuente sin duda, es tambien la más susceptible y la más digna de acomodarse á la diferente sensibilidad de los reos. ¿Quién duda que á un hombre de cierta clase, á una mujer honesta, le mortifica mucho más la pena del arresto en su casa, que á otro el sufrirla por igual motivo en la cárcel pública? El nombre solo de arresto es más pena para unos, que para otros el estar encerrado en un calabozo. Para algunos será más oportuna la casa consistorial, y para otros un cuerpo de guardia, en lo cual conviene que se deje algo á la prudencia de los jueces. La única excepcion que se propone y que impugnan los informantes, es en favor de las mujeres honestas, de las personas ancianas ó valetudinarias y de los que vivan de alguun arte, profesion ú oficio doméstico; y á mí me parece justísima. Un abogado, un comerciante, un artista, un hombre de negocios arrestado en la cárcel y teniendo que abandonar todos sus asuntos, ¿no sufriría una pena mucho más grave que un jornalero en igual caso? Podrá haber alguna desigualdad en la aplicacion que hagan los jueces de esta excepcion; pero, repito, es indispensable hacer alguna confianza de ellos, y siempre traeria más desigualdades é inconvenientes el prescribir un arresto para todos. En cuanto á los ancianos y valetudinarios y á las mujeres honradas, aun antes de ahora y en tiempos peores se les ha tenido esta consideracion, que me parece recomiendan la humanidad misma y el decoro y honestidad del otro sexo.»

Siu haberse hecho ninguna otra observacion, quedó aprobado el artículo, y se leyó el 81, acerca del cual dijo

El Sr. **CALATRAVA**: El Tribunal de Ordenes opina tambien que debe explicarse más la pena de sujecion á la vigilancia. Repito lo mismo que dije en otra observacion precedente, de este mismo Tribunal: creo que no puede estar más explicada la pena que lo que está en el artículo, pues en él se expresan hasta con minuciosidad todos los efectos que ha de producir. ¿Qué necesidad hay de decir más que la obligacion que tiene el que sufre

esta pena, y lo que se ha de hacer con él si no la cumple? No sé qué más se quiere. La Audiencia de Sevilla propone que la confinacion sea en sitio análogo al oficio del reo; que el arresto sea más corto, y que si el caso exige más castigo conozca el juez de primera instancia. El artículo dice que el confinamiento en su caso, sea «en un pueblo ó parte de él donde pueda trabajar;» y me parece que esto basta. El arresto puede ser tan corto como crea conveniente la autoridad respectiva, pues el artículo no hace más que fijar el término de que no pueda exceder en ningun caso, y para esto no creo que haya necesidad de que se abra un nuevo juicio ante el juez de primera instancia. La autoridad local, encargada, en virtud de la sentencia que se dictó, de velar sobre la conducta de este reo, me parece que debe tener el corto arbitrio de arrestarle si quebranta el confinamiento que le ha impuesto, tanto más que se prescribe un término fijo de que no pueda pasar este arresto, á saber: «el señalado á la sujecion del reo bajo la vigilancia de la misma autoridad.» Si además de quebrantar el confinamiento cometiere el sentenciado otro delito, entonces sí que debe conocer el juez de primera instancia.

El Sr. **MARIN TAUSTE**: Yo no me opongo sustancialmente al artículo, y solo quisiera que los señores de la comision, si les parecia conveniente, le aclarasen de manera que no produjese dudas. El artículo dice así: (*Leyó desde el principio hasta le prevenga.*) Segun la explicacion que ha dado el Sr. Calatrava, ya entendemos aquí que la obligacion es solo presentarse á la autoridad local, no á la judicial; porque por autoridad local no se entiende la judicial no diciéndose expresamente. Podrá, pues, presentarse al jefe político ó al alcalde constitucional, segun el pueblo que sea, en los períodos que le prevengan; y en esto estoy conforme, porque creo que es parte de la pena esta presentacion. (*Siguió leyendo desde la cual podrá hasta trabajar.*) En esto ya me parece que la comision da aquí á la autoridad local la facultad de imponer una pena que excede y sale de su esfera, condenando á los reos á la corporal que la comision señala en este artículo. Para imponérsela no les forma causa, pues que le está prohibido á la autoridad local, además que no es proporcionada, y muy duro el sufrir destierro ó prision, solo porque el reo no puede dar fianza. Me parece, digo, que esto no está conforme con los principios generales del sistema constitucional, ni cierra la puerta á las arbitrariedades, sino que la abre tan por entero á la autoridad local, que casi hace necesaria la aplicacion de esta pena; y así es que esta segunda parte (*Voleió á leer desde la cual hasta término señalado*) me parece que está en discordancia de todos los principios adoptados por la comision de Código, y aun de los principios generales que obran para la formacion de las leyes por un sistema tan liberal como el establecido por la Constitucion. ¿Es posible que á una autoridad local, que segun nuestro sistema constitucional no tiene ninguna atribucion de juzgar, se le permita aquí que pueda imponer una pena, y pena corporal, sin haber formado juicio, saliéndose de la esfera de sus atribuciones? ¿Y por qué causa? Porque una persona sujeta á una pequeña pena no puede por sí, ó por no encontrar otra conocida, dar fiador. De manera que aquí encuentro yo dos discordancias de igual tamaño: primera, la que he dicho de poder imponer pena corporal sin formacion de causa la autoridad local; segunda, la de que esta pena sea casi necesaria siempre y muy desproporcionada á la culpa, si tal puede llamarse el no

encontrar un hombre quien lo fie. Yo quisiera que los señores de la comision, penetrados de estas reflexiones, aclarasen el artículo de manera que se eviten las dudas que me han ocurrido, y vean cuán frecuentes se harán los confinamientos y arrestos si se han de imponer á los culpados que sujetos á la pena de la vigilancia especial de las autoridades no encuentren fiadores, y cómo se eludirán los principios humanísimos del Código si esto queda al arbitrio de las autoridades locales en los términos que aquí se propone.

El Sr. **REY**: Yo creo que no excede de las atribuciones que el sistema dá á las autoridades locales, entendiendo por tales aun á los mismos alcaldes, el que puedan imponer en los casos que prefije la ley las penas que esta determine. El señor preopinante ha dicho que las autoridades locales no son judiciales. Su principal atribucion no es judicial; pero en cierto modo lo son tambien. Las autoridades locales pueden conocer judicialmente de cosas de poca entidad, y aun de ciertos crímenes: pueden conocer de las injurias livianas. Esto está expreso en el decreto de 9 de Octubre de 1812, si no me engaño, segun el cual las injurias livianas y las faltas de la misma clase deben terminarse verbalmente por las autoridades locales. Pueden conocer tambien en causas pecuniarias hasta la cantidad de 500 rs.; y está declarado además que á estos conocimientos no debe preceder el juicio de conciliacion, lo cual se decretó en la legislatura pasada, no tengo presente con qué fecha. Siendo, pues, ligera la pena que aquí se propone, y no pudiendo nunca ser muy grave, me parece que no hay ninguna contradiccion con los principios constitucionales en que se añade esta nueva atribucion á las autoridades locales en el caso especial de que la autoridad judicial competente haya destinado á un reo bajo la vigilancia de aquellas. Aunque debemos mirar siempre por la recta administracion de las atribuciones concedidas á las autoridades, no debemos tener siempre fija la vista en su arbitrariedad; no debemos siempre suponerlas tan malas que abusen de las atribuciones que se les confien; debemos tambien fijar nuestra atencion en los reos: si hemos de evitar la repeticion de algunos delitos, debemos conceder cierto arbitrio á las autoridades, y más á estas que no conocen judicialmente. Las que conocen por todos los trámites y fórmulas del derecho deben estar más ligadas á las mismas fórmulas; pero éstas, que pueden considerarse pequeñas autoridades, que ejercen sin estas fórmulas, deben tener algun arbitrio. El arbitrio que se da á estas autoridades locales, aunque sean alcaldes constitucionales, porque tambien pueden ser los jefes políticos, no puede nunca, me parece á mí, causar graves perjuicios; y el no dárselo, y querer entrar en la minuciosidad de fijar los casos particulares, puede causarlos al orden público y á la tranquilidad, porque el reo condenado á la pena de este artículo podrá cometer un exceso que no dé lugar á la formacion de causa, y las leyes deben evitar todo lo posible la formacion de procesos, al paso que debe tambien evitarse la arbitrariedad en envolver á los ciudadanos en causas criminales. Así, creo que cuando no hay peligro de gran arbitrariedad, debe concederse cierto ensanche á las autoridades locales, y esto es lo que propone la comision.

El Sr. **SAN MIGUEL**: Mis observaciones coinciden bastante con las del Sr. Marin Tauste. Dice el artículo: (*Leyó desde el principio hasta prevenga.*) Estoy conforme con esto; mas sigue que la autoridad local podrá exigirle fianza de buena conducta, y si no la diere, confinarle en un pueblo ó parte de él, en la cual pueda ejer-

cer su oficio ú ocupacion para subsistir. Si la circunstancia de haber de dar fianza es parte de la pena y de la sentencia, convengo en ello; si el reo, despues de estar bajo la vigilancia de las autoridades locales, diese algun motivo para sospechar de su conducta, tambien me parece que debe estar en las facultades de la autoridad el exigir la fianza; y así comprendo yo el caso que me parece quiere expresar la comision, segun la explicacion que ha dado el Sr. Rey. Por consiguiente, no impugnaré el artículo sino en cuanto no se expresa esta circunstancia de haber de dar algun lugar ó motivo de sospechar de la conducta del reo para precisarle á que preste fianza de ella; es decir, que faltando este motivo la autoridad local no debe nunca por su antojo, ni aun por una lijera sospecha, obligarle á dar esta fianza, y mucho menos confinarle á otro pueblo. Si, pues, la comision está en la misma idea, puede expresarse con claridad en el artículo, para no dar lugar á que se entienda que por el solo hecho de estar una persona bajo la vigilancia de la autoridad puede precisársele á dar fianza de buena conducta, y que en defecto podrá confinársele. La fianza puede no ser pena; pero cuando se impone por la autoridad judicial en la sentencia es parte de la pena; y si se trata de la confinacion en cierto distrito, es siempre pena verdaderamente. Por consiguiente, no debe imponerse sin nueva causa, aunque no quiero exigir por eso que esta nueva causa sea tal que dé lugar á formacion de proceso: no, Señor; convengo en eso con las ideas que ha manifestado la comision: las autoridades locales deben tener facultad para vigilar sobre la conducta civil y política de todos los habitantes, mucho más de aquellos que han merecido alguna vez la nota de delincuentes; y si en delitos livianos pueden aun los alcaldes imponer correcciones y repreciones en juicio verbal sin necesidad de proceso escrito, estos mismos delitos deben ser causa bastante respecto de aquellas personas que estan por sentencia bajo la vigilancia especial de las autoridades, para exigirles fianza de buena conducta, y confinarles á un determinado distrito si no la presentaren. Bajo esta inteligencia, la explicacion que ha dado la comision me parece que podria expresarse con una sola palabra, diciendo: «la cual podrá exigirle fianza de buena conducta, si hubiere dado lugar á sospechar de ella.» Así acaso tendria más claridad el artículo, y manifestaria mayor justicia, porque puesto como está parece que faculta á las autoridades para la fianza ó la confinacion por el solo hecho de la vigilancia.

El Sr. **REY**: La comision está muy distante de haber pensado que la autoridad local pueda imponer esta nueva pena sin nuevo motivo, porque esto seria darle una facultad que no ha tenido la misma autoridad judicial que ha impuesto la pena. Una pena, una vez impuesta, sin nuevo delito no puede agravarse; y si el mismo juez no puede agravarla ni exigir la fianza de buena conducta sin nuevo motivo, mucho menos podrá la autoridad local. Esto parecia á la comision tan claro que no debia prevenirse: sin embargo, si se tiene por conveniente, la comision está conforme con que se diga que sin nueva sospecha no se exigirá la fianza etc., como dice el Sr. San Miguel. La comision no tiene reparo, pero cree que está bien claro.

El Sr. **SAN MIGUEL**: Es cierto que está bien claro para los legisladores y los que reflexionen; pero el Código se hace para todos, y no todos meditan y reflexionan acaso, por desgracia. Muchos alcaldes, ya que no letrados, leerán el texto, y parándose en la letra, sin

penetrar el espíritu, hallaran pretesto para arbitrariedades que queremos evitar. Si con una palabra se da toda la claridad que se desca, no debe ahorrarse.

El Sr. **CALATRAVA**: La comision repito que no tiene reparo; y si al Congreso le parece, se podria poner (idea que me ocurre de pronto), «fianza de buena conducta si se hiciere sospechoso.»

Declarado discutido el art. 81, fué aprobado con la adiccion que acababa de expresar el Sr. Calatrava.

Leyóse el art. 82 presentado nuevamente por la comision, con la adiccion que va al fin en párrafo separado, quedando ahora en esta forma: «El que por sentencia ó por disposicion de la ley deba dar fianza de que observará buena conducta, tendrá la obligacion de presentar un fiador abonado á satisfaccion de la autoridad local respectiva. El fiador será responsable con sus bienes de todo delito ó culpa que cometa el fiado dentro del término de la fianza.»

Si el reo no hallare fiador, podrá ser confinado ó arrestado donde pueda trabajar por un tiempo que no pase de la mitad del señalado al afianzamiento.»

El Sr. **CALATRAVA**: Sobre este artículo, tal como se presentó al principio sin la adiccion propuesta en las variaciones, dicen algunos informantes lo siguiente: El Tribunal de Ordenes opina que la fianza sea á satisfaccion de la autoridad que haya entendido de la causa, y que se suprima la cláusula «dentro del término de la fianza.» Si las Córtes tienen por más oportuno que la fianza sea á satisfaccion de la autoridad que da la sentencia, que de la autoridad bajo cuya vigilancia ha de vivir la persona fiada, no encuentra grande inconveniente la comision; pero ha creído más útil que sea á satisfaccion de la autoridad local, porque es la que debe velar sobre la conducta del reo, y la que tiene que satisfacerse como responsable de las resultas. Que se suprima la expresion «dentro del término de la fianza:» la comision no puede convenir en esto. La obligacion del fiador, así como la pena de dar esta fianza, no puede ni debe pasar del término que prescriba la sentencia, la cual debe arreglarse á la disposicion de la ley en los casos respectivos. Si esta no señala más pena que la de afianzar por cuatro ó seis años, ¿cómo se ha de obligar al fiador á responder de las acciones de otro por un término indefinido? ¿Ni cómo se ha de precisar al reo á que dé fianza de su conducta por el resto de su vida? Si lo que quiere el Tribunal es que siempre que se imponga por la ley esta pena sea ilimitada, eso no puede ser, ó á lo menos la comision no entra en tales principios: cuando más adelante propone esta pena contra ciertos delitos, siempre le señala un término, y á su tiempo juzgarán las Córtes si es proporcionado. Aquí lo que toca es declarar la obligacion del reo y del fiador, y esta no debe durar sino lo que dure la pena. La Audiencia de Valladolid pregunta qué se hará si el reo no halla fiador. A esto se ha ocurrido con la adiccion propuesta para mayor claridad. La Universidad de Zaragoza dice lo mismo; el Colegio de Pamplona opina que es durisima la pena del fiador. Aquí no hay para el fiador pena alguna; es un error: el fiador que voluntariamente otorga una escritura de fianza no sufre pena alguna en cumplir lo que otorga: si no quiere contraer la obligacion, que no la contraiga: ¿quién le precisa á ello? El Colegio de Zaragoza dice que falta la pena del que no dé la fianza, lo cual ya está suplido, y que debe señalarse el término que el juez le ha de fijar para ello. Este señalamiento me parece que debe dejarse á la sentencia para que se haga más acertadamente, segun las circunstancias de

los casos y de las personas. La Universidad de Valladolid expone que no se fija la responsabilidad del fiador cuando el reo no observe buena conducta, ni se dice lo que se ha de hacer cuando este no encuentre fiador. A lo último ya he contestado: lo primero está expresamente prevenido en el artículo, pues se dice que «el fiador será responsable con sus bienes de todo delito ó culpa que cometa el fiado dentro del término de la fianza,» y ya está declarado además á qué se extiende esta responsabilidad pecuniaria. ¿Qué otra responsabilidad se ha de imponer al fiador? ¿La personal? Jamás, en concepto de la comision. La Audiencia de Pamplona opina que es duro que el fiador responda de todos los delitos que cometa el reo, y le parece que debe limitarse á los que cometa de la especie del que dió margen á la fianza. Repito lo mismo: la obligacion del fiador es puramente voluntaria; si no quiere contraerla, que no la contraiga; el reo no encontrará fiador, y estará en el caso del párrafo segundo añadido. La Audiencia de Madrid dice que es injusto imponer esta responsabilidad indeterminada al fiador por todos los delitos que cometa el fiado, y que es mejor fijar la cantidad á que deba extenderse la fianza. La comision responde lo propio, y cree que es suficiente su respuesta. ¿Quién es el que impone al fiador esa responsabilidad? ¿Y cómo se fija anticipadamente la cantidad de la fianza de modo que haya la debida proporcion, y se logre el objeto de garantizar en lo posible la conducta del reo?

El Sr. **MORENO**: Señor, toda ley debe ser de lo posible, y tambien de lo justo; y cabalmente son dos circunstancias estas que faltan al artículo que estamos discutiendo.

Primeramente es imposible el artículo, porque en él se exige que el fiador que se presente ante el juez haya de asegurar que el reo á quien fia ha de observar buena conducta. Esto es imposible, y lo afirmo, porque el fiador no puede hacer más que lo que haga el mismo reo: el mismo reo no puede asegurar que observará buena conducta: porque un hombre, por justificado, por virtuoso que sea, por sentimientos nobles y generosos de que esté revestido, puesto en ciertas circunstancias ha de ser casi imposible que no cometa delito; con que si él no puede asegurar que observará buena conducta, tampoco el fiador. Se me dirá que lo que se exige es que proceda con una certidumbre moral. Esto no quita que deje de ser injusto por razon de la pena que se impone; porque diga lo que quiera el Sr. Calatrava, esta es una pena. ¿Qué cosa es pena? Privacion de bienes: siempre que á un hombre se le priva de sus bienes se le impone una pena: aquí se le priva; luego es pena. Esta pena es injusta tambien por otra razon. Aunque el reo cometa delito, su fiador no es culpable: ¿por qué? Porque en la culpa, segun lo aprobado por las Córtes, ha de haber voluntario y mala intencion, y este voluntario no se halla en el fiador: con que no es culpable; y si no es culpable, no debe sujetarse á pena. Más: el fiador en el acto de fiar hace un servicio al público y al mismo reo: á éste porque le exime de otros males mayores, y al público porque el fiador cuanto está de su parte concurre á asegurar la pública tranquilidad, y la tranquilidad pública es un gran bien siempre para el Estado. Con que si el fiador en esto hace un gran bien, ¿por qué se le ha de imponer esta pena? Con imponer esta pena ó responsabilidad sobre los bienes se pone un gran obstáculo para que uno encuentre fiador; porque ¿quién ha de querer fiar á tanta costa? Con que esta ley se pone á sí misma embarazos: de consiguien-

te envuelve injusticia é imposibilidad: por lo mismo juzgo que el artículo no se debe aprobar.

El Sr. **CALATRAVA**: No comprendo ciertamente en qué se funda la objecion del señor preopinante. Me parece que no ha considerado el artículo bajo el verdadero punto de vista que ofrece al primer aspecto. Yo preguntaría á S. S. si es que aprobó el art. 29 en la parte relativa á la obligacion de dar fianza de buena conducta que es lo que entendió cuando votó esta pena. Si la obligacion de dar fianza de buena conducta no es la obligacion de presentar un fiador como aquí se propone, ¿qué significa esa pena aprobada ya por el Congreso? ¿Qué se entiende en castellano, particularmente en lo forense, por dar fianza de buena conducta? Ha dicho el señor preopinante, y no sé de dónde lo ha sacado, que en el artículo se exige una cosa que sobre ser injusta es imposible; á saber, que el fiador asegure una cosa que el mismo reo no puede asegurar, esto es, que observará buena conducta. El artículo no dice eso: no dice que lo asegure el fiador, sino que lo fie; y en lo forense hay gran diferencia entre asegurar y fiar. El fiador no asegura precisamente una cosa que no puede saber de cierto, y que no depende de él tampoco, como es la de que observará buena conducta el fiado; lo que dice es: yo salgo por garante de que la observará; y si no, responderé por él con mis bienes. Esto último bien puede asegurarlo, y es lo que nos importa. Esta es la fianza y lo ha sido siempre; y no podria haberla si se admitiera el principio del señor preopinante, porque no hay fiador que no responda en estos ó en semejantes términos del fiado. ¿Cómo se explica, por ejemplo, un fiador carcelero? ¿Que es lo que asegura? Salgo, dice, por fiador de que Fulano no quebrantará el arresto, ó no abusará de la libertad que se le concede bajo fianza: quedo garante de esto, y responderé en caso contrario. Dice el señor preopinante: ¿cómo asegurar el fiador lo que el reo mismo no puede asegurar? Aquí no se exige que lo asegure, sino que responda por él con sus bienes si comete otro delito. Si el reo no le inspira confianza de que no le comprometerá, en su mano tiene no fiarle. Cuando los romanos principales tomaban bajo su salvaguardia á un delincuente, y lo tenían en lo que se llamaba libre custodia, no aseguraban tampoco lo que no podian asegurar, sino que se imponian una responsabilidad á sí mismos si el fiado abusaba.

Ha dicho tambien el señor preopinante que es injusta la disposicion del artículo, porque impone una pena muy dura; sobre lo que creo haber prevenido semejante objecion con lo que he dicho antes.

El Sr. **ECHEVERRIA**: Señor, el caso de la fianza, segun le propone el artículo, no me parece tan asegurado como le tenemos en la legislacion actual. Esta, haciéndose cargo de que á un juez de primera instancia, que por lo regular es forastero, se le puede engañar con facilidad, haciéndole creer que el fiador tiene tantos bienes ó más que los que se pidan, ha prescrito para evitar este inconveniente que el escribano ante quien se otorgue la escritura de fianza quede obligado. El escribano, para precaver el perjuicio que se le puede originar, presenta los testigos de abono que aseguran son suficientes aquellos bienes para cumplir la fianza, y que si no fuese así, quedan ellos responsables. De este modo no se puede tener el menor recelo de que quede la fianza fallida, como sucederia con lo que propone el artículo. En el Código de procedimientos se dan algunas reglas acerca de esto; y así quisiera yo que los señores de la

comision dijera que en esta parte se remiten al citado Código.

El Sr. **VADILLO**: El Sr. Echeverría se hará cargo de que esa explicacion que apetece estaria por demás en el artículo; y la comision lo ha creído así. Lo que su señoría quiere podrá ponerse en el Código de procedimientos, ó donde corresponda explicar las formalidades con que deben prestarse las fianzas para que produzcan el efecto que se desea; pero sea que quede una sola persona obligada, ó más, como propone el Sr. Echeverría, de ningun modo pertenece decirlo aquí.

El Sr. **ECHEVERRÍA**: Si se me permite, diré mi duda. Como se dice solo á satisfaccion del juez, parece que ya no se necesita más formalidad; y para salvar este inconveniente es para lo que me parece podría hacerse referencia al Código de procedimientos.

El Sr. **VADILLO**: Pues repito que aquí solo se dice «á satisfaccion de la autoridad local respectiva,» porque esta es la expresion que la comision ha creído debia poner, y que lo demás no tiene aquí su propio lugar. Enhorabuena que las formalidades con que se otorguen las fianzas para que quede asegurado el efecto que se propone la comision se expliquen en el Código de procedimientos: no creo que obstará en lo más mínimo lo que aquí se dice á lo que en aquel se diga despues sobre este punto.

El Sr. **GIL DE LINARES**: Yo opino, como la Audiencia de Pamplona y la de la Coruña, que la obligacion de responder el fiador de otro se extiende solo al delito de la clase por que se ha dado la fianza, y no á todos los demás que pueda cometer. Esta pena, que se pone por sentencia, de dar fianza de observar buena conducta, ordinariamente es el resultado de un juicio, y se ha seguido para corregir y castigar á uno de un delito ó de un vicio determinado, como el de jugador reincidente, incontinencia, escándalo público, etc.; y me parece que la fianza que se exige por este artículo no debe ampliarse á delito que no sea el mismo ó análogo al que ha dado motivo al juicio, porque sobre que parece injusto, produciria el que no sería fácil hallar quien quiera ser fiador. Además, dice el párrafo 2.º: (*Le leyó.*) Ahora pues: si este confinamiento ó arresto no es bastante para impedir cualquiera otro delito, ¿cómo se quiere obligar al fiador á que lo evite? Cuando á resultas de un proceso el juez imponga al reo confinamiento ó arresto, tendrá cuidado de disponerlo de modo que no pueda cometer el delito por que se le procesó; como, por ejemplo, si tiene una amistad escandalosa en un pueblo, le confinará en otro; pero este confinamiento no impedirá el que cometa cualquiera otro de otra clase. Pues ¿por qué se quiere que la fianza obligue á más que adonde alcanza el arresto ó confinamiento? ¿Cómo se ha de pretender que una fianza sea más poderosa y más ilimitada que la detencion material en un punto dentro del cual puede cometer muchos delitos? Es verdad que el fiador, como ha dicho el Sr. Calatrava oportunamente, se compromete á ello, y buenamente se constituye responsable, y que esta fianza es un contrato libre á que no se obliga á nadie; y que si hay quien quiera responder de todos los delitos que cometa el reo, quedará obligado sin que haya injusticia alguna: todo esto es cierto; y si efectivamente hay quien con libre voluntad quiera salir fiador por todo delito, quedará obligado á responder de cualquiera que el fiado cometa. Pero en mi opinion, la ley no debia exigir tanto, sino solo una fianza relativa al delito sobre que recayó el juicio, y por el que se castiga al reo. Por lo mismo, yo entiendo que

para que este artículo esté concebido en términos justos debia ponerse con la limitacion expresada; de lo cual resultaria además la ventaja de hallarse más fácilmente fiador, lo que sin esto será muy difícil, y se hará esta medida nula, con perjuicio de los que tienen la desgracia de delinquir, y aun de la misma sociedad.

El Sr. **CALATRAVA**: Observo con sentimiento que sucede en este artículo lo mismo que cuando se discutió el 9.º: porque allí se establece que el pensamiento y la resolucion de delinquir no estén sujetos á pena alguna, salva la sujecion á la vigilancia de las autoridades en los casos que determine la ley, se empeñaron algunos señores en que aquel artículo imponia esta pena á la simple resolucion y al pensamiento, por más que dije que no era el artículo el que imponia pena alguna, y que solo la impondria la ley que lo determinase en su caso. Ahora veo que se discurre por el mismo estilo, y que se impugna este artículo como si en él se impusiera á álguien por pena la obligacion de dar las fianzas de que se trata. Cuando el señor preopinante vea que en algun artículo diga la comision «el que cometa tal delito será condenado á dar esta fianza,» entonces vendrán bien sus observaciones sobre la dureza ó injusticia de la pena: ahora son absolutamente inoportunas. Aquí no se trata de imponer esa pena, sino del modo como se ha de ejecutar en caso de que se imponga con arreglo á la ley. Está resuelto que ha de haber tales penas, y que una de ellas ha de ser la obligacion de dar fianza de buena conducta; y despues han ido las Córtes declarando sucesivamente cómo se han de ejecutar las penas respectivas, y cuáles han de ser sus efectos. Cuando se ha tratado de la de trabajos perpétuos, se ha dicho: el reo condenado á esta pena la sufrirá de tal modo: la de infamia se reducirá á esto: la de prision á lo otro. Ahora llegamos á la de dar fianzas de buena conducta, y dice el artículo: «Cuando se imponga á un reo esta pena dará una fianza abonada y de satisfaccion, como es indispensable que lo sea; y la obligacion que contraiga el fiador se reducirá á tal cosa, ó pagará el reo con su persona si no encontrare quien le fie.» ¿A quién se impone aquí pena, vuelvo á preguntar? La impondrá la ley que en tales ó cuales casos particulares castigue con esa obligacion; y cuando llegemos á ellos, entonces se verá si es justa y proporcionada la pena. De la ley y del juicio resultará cuándo se deba imponer, y por cuánto tiempo: si nadie quiere fiar al reo y contraer esa responsabilidad, á nadie se obliga: cuando el sentenciado no halle quien le fie, pagará con su persona, segun el párrafo añadido.

Dice el señor preopinante, reproduciendo lo que han expuesto algunos de los informantes, que esta obligacion no se extiende más que á delitos de la misma especie que aquel por que ha sido condenado el reo; pero esto me parece que no llenaria el objeto, y que estaria en contradiccion con lo que las Córtes han acordado. ¿Qué han acordado las Córtes? Que la pena consista en «la obligacion de dar fianza de buena conducta.» Y ¿cree el señor preopinante ni cree ninguno que el reo podrá observar buena conducta porque no delinca en tal ó cual cosa, aun cuando delinca en otras diferentes? Buena conducta se llama no cometer delito ni de la especie A ni de la especie B; y si la fianza no ha de garantir sino los de una ú otra clase, dejando abierta la puerta á los demás, no se la puede llamar «fianza de buena conducta,» ni hay garantía de que la observe el reo como se quiere y como conviene. Por lo demás, no hay que con- testar de nuevo al argumento de que no debe imponer-

se pena ni responsabilidad al fiador. El será en su caso el único que voluntariamente se la imponga, y esto basta para excluir toda idea de pena. Echará sus cuentas antes de dar la fianza, y si le conviniere la dará, y si no, no; pero si quisiere darla, sepa á qué se ha de reducir su obligacion.

El Sr. **NAVARRETE**: Veo que la comision ha previsto el caso en que el reo no encuentre fiador, y estoy conforme con el principio; pero me parece que segun la escala graduada de las penas, al reo á quien se impone la de dar fianza de buena conducta, se supone que es por un delito proporcionado á una pena tan suave; y por consiguiente, creo muy duro, aunque sea por la mitad del tiempo, que se le imponga arresto, cuando hay el grado inmediato que es el sujetarle por la mitad del tiempo á la vigilancia de las autoridades locales. Esto parece que tiene más analogía con la pena que no pudo sufrir por no haber encontrado fiador.

El Sr. **CALATRAVA**: Si por no encontrar fiador ha de sufrir el reo la pena de sujecion á la vigilancia, quedará peor que si se le aplica este artículo; pues el que incurre en aquella pena tiene las obligaciones que prescribe el art. 81, y además puede ser compelido á dar fianza de buena conducta; y si no la diere, se le puede confinar ó arrestar por todo el tiempo de la pena primitiva: pero segun el artículo que ahora se discute, el condenado á dar fianza y que no la encuentra, por lo mismo que es reo de menos gravedad que el otro, no debe sufrir tanto, y solo podrá ser arrestado ó confinado por un tiempo que no pase de la mitad. Esta pena no se impondrá probablemente sino al que se haya hecho sospechoso, y no hay razon para igualarle con el comprendido en el anterior artículo.

El Sr. **NAVARRETE**: Aunque sea un hombre muy sospechoso, basta sujetarle á la vigilancia de las autoridades, en concepto de que por lo aprobado ya queda sujeto al arresto si continuare observando mala conducta.

El Sr. **CALATRAVA**: Pues eso es lo mismo, ó mejor diré, es más que lo que propone la comision. El reo sujeto á la vigilancia de la autoridad local puede ser confinado ó arrestado segun el art. 81, si no da fianza de buena conducta. ¿Qué es lo que quiere el señor preopinante? Que el que no tiene más pena que la de dar fiador, quede, si no lo da, sujeto á la vigilancia de las autoridades. Pues entonces no dando fianza puede ser tambien confinado ó arrestado, con la diferencia de que puede serlo por doble más tiempo que el que aquí se propone, y sale peor librado.

El Sr. **NAVARRETE**: Lo aprobado es que el reo sujeto á la vigilancia de las autoridades, lo primero, se presente á la autoridad local en los dias que le prescriba. Se supone ahora que da nuevos motivos de sospechas: entonces la autoridad local podrá proceder al arresto ó confinamiento conforme al artículo aprobado; y por eso digo yo: si no encuentra fiador es más propio que quede sujeto sencillamente á la vigilancia de la autoridad para que si diere nuevos motivos de sospecha se adopte lo que propone la comision. En dos palabras: yo opino que de la pena de dar fianza de buena conducta, cuando sea impracticable no se suba á la de arresto ó confinamiento hasta haber pasado el escalafon inmediato, que es de la sujecion á la vigilancia de las autoridades.

El Sr. **CALATRAVA**: Dispénsenme las Córtes que tenga que repetir tres ó cuatro veces una misma cosa. En el art. 81 que se acaba de aprobar se dice que el reo

á quien se le imponga la pena de sujecion á la vigilancia de las autoridades locales, esté obligado á darles cuenta de su habitacion y modo de vivir, y de presentarse personalmente en los periodos que la misma autoridad le prevenga, la cual podrá además exigirle fianza de su buena conducta; y si no la diere, confinarle ó arrestarle por todo el tiempo de la primitiva pena. Aquí se dice: (*Leyó el art. 82.*) ¿No es esto más sencillo y mejor para el reo que lo prescrito en el 81 ya aprobado? Si señor, aunque se diga que no ochenta veces; y si no, no hay más que confrontar un artículo con otro. Cuando se vea que la comision aplica mal esta pena, vendrán bien las objeciones; mas aquí no son del caso. Los delitos á que se imponga la obligacion de dar fianza, por lo mismo que serán más leves ó de diferente clase que los que merezcan la pena de sujecion, no deben confundirse ni igualarse con estos.

El Sr. **CEPERO**: Señor, este artículo me parece tan justo, que no sé en qué se fundan los señores que se oponen á él. ¿Hay alguna ley que obligue á nadie á ser fiador? Pues si toda su obligacion nace de la espontaneidad con que se compromete á serlo, sean las que quieran las garantías que la ley exige, ¿cómo podrá quejarse nadie de que se le obligue á dar esta ó la otra fianza? Si no hay ley que obligue á ser fiador; si esta fianza es una especie de conmutacion de pena en lugar de la que sufriria el reo si no hallase quien quisiese salir fiador por su conducta, ¿quién duda que la ley puede exigir cuantas seguridades quiera, cuando las exige solo al que se obligue á ellas voluntariamente?

La impugnacion que ha hecho el Sr. Linares, á mi juicio no tiene lugar, porque quedaria la sociedad y el orden público defraudado siempre que el fiador quedase responsable solo por la clase de delitos que habia dado causa á la fianza; porque el juez que pone á un reo en libertad, le mantendria en reclusion si no diera un fiador que le abonase por todos los delitos que pudiera cometer. Si la ley no concediese á los reos este alivio, estarian en prision, y la sociedad segura mientras tanto que no cometiesen delitos. Relájase por la fianza en favor de los reos esta severidad de la ley: justo es, pues, que el que sale fiador sea responsable de cualquier delito que pueda cometer el fiado; y si no tiene seguridad el fiador, que no le fie, puesto que nadie le obliga á ello. Así, yo creo que la fianza debe exigirse como el artículo propone, esto es, de buena conducta; en lo cual no encuentro el menor asomo de injusticia, así como tampoco en que la ley prescriba todas las garantías que crea convenientes para que la seguridad pública no quede expuesta. El que advertido de la obligacion que va á contraer no quiera ser fiador, que no se comprometa. Por tanto, juzgo que el artículo debe aprobarse como lo propone la comision.»

Declaróse discutido el art. 82, y fué aprobado.

Leyóse el 83, y dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Sobre este artículo no se ha hecho en particular observacion alguna; pero la buena fé de la comision exige que recuerde ahora las que lei cuando se trataba del art. 29 por lo relativo á la pena de retractacion. D. Fernando Escudero, promotor fiscal de Rioseco, dice que aunque tiene por muy saludable esta pena, cree que casi siempre es inútil, y perjudicial á veces, porque suelen propalarse en ella nuevas injurias. No me acuerdo de si contesté entonces; pero si es tan saludable la retractacion, debe adoptarse, como la han adoptado las Córtes. Observándose lo que dice el artículo, un juez que sepa serlo no dará lugar al in-

conveniente de que se propalen nuevas injurias. D. Pedro Bermudez quiere, ó que se suprima esta pena, ó como infamante se incluya en la primera clase. Las Cortes con más razon han resuelto lo contrario. Cualquiera que sea el concepto que algunos hayan tenido hasta ahora de esta pena, en adelante no puede ser infamatoria, porque la ley no la declara tal. El Colegio de abogados de Madrid dice que las retractaciones son insignificantes y obligan á mentir, y que seria mejor condenar al reo á que lea la sentencia que le declare embustero. Este Colegio no ha hecho más que adoptar sustancialmente la opinion de Bentham. Dice éste: ¿por qué ha de obligarse al reo á que se retracte de una cosa que tal vez es una verdad, pues no todo lo que es cierto se puede probar en juicio? Si le consta al reo la certeza de lo que ha dicho, ¿no será una tiranía de la ley obligarle á confesar que ha faltado á la verdad? A esto se reduce la objecion de Betham, reproducida por el Colegio de Madrid, los cuales temerán tal vez que pueda suceder lo que á Galileo, cuando obligándole á retractarse por sus opiniones, la fuerza del convencimiento le arrancó aquella expresion tan celebrada *e pur si nuove*. Pero en concepto de la comision tiene poca fuerza ese argumento, porque cree que rarísima vez se verá un caso en que el condenado con arreglo á nuestras nuevas leyes á retractarse tenga que necesitar de hacer este sacrificio; y aun cuando tenga que hacerlo, constándole que es cierto el hecho, la obligacion de retractarse será siempre justa, porque recae sobre una mentira legal. Lo que aunque sea cierto no se prueba, y resulta falso en el juicio, es una falsedad verdadera á los ojos de la ley, y el reo debe sujetarse á todas las consecuencias. Si sabe que era verdad lo que dijo en perjuicio de otro, debia además saber que ó no debió decirlo, ó que en caso de decirlo debia probarlo: si conociendo que no podia probarlo lo dijo, reciba la pena de su ligereza, y aprenda á respetar el honor de sus semejantes.

Esta pena es la más proporcionada contra las calumnias, y la que más puede retraer de este delito, por lo mismo que es la que más mortifica el amor propio. No se castiga tanto á un calumniador por otra cualquiera pena que se le imponga, como por la confesion pública que se le obliga á hacer de haber faltado á la verdad; ni hay tampoco otra reparacion tan propia y tan satisfactoria para el honor del calumniado. Estas son las razones que han movido á la comision á proponer este artículo, teniendo presente la eficacia de semejante pena entre nosotros.

El Sr. **CEPERO**: He tomado la palabra, porque no alcanzo la razon por qué la comision se contenta con una retractacion verbal, cuando conoce que el motivo de esta, á saber, la injuria, puede haber sido ó verbalmente ó por escrito. El adverbio «verbalmente» que expresa la comision, excluye que la retractacion sea por escrito; y creia yo que si la injuria ó calumnia se habia cometido por escrito, de este mismo modo debia ser la retractacion. Así que, deberia decir el artículo que el condeuado á retractarse lo haga bien verbalmente, bien por escrito, segun el modo con que hubiere delinquido. Puede uno haber injuriado á otro en un papel ó documento público que haya corrido por manos de todos, y por consiguiente puede quedar calumniado en el concepto de quien lo haya leído: la retractacion verbal, como se hace entre un determinado número de personas, puede no indemnizar al calumniado tanto cuanto fué agraviado en un impreso injurioso, y tiene derecho á igual indemnizacion. Por esto me parece que el ar-

tículo debe decir que se retracte de la misma manera que calumnió: si de palabras, con palabras; y por escrito, si de este modo hizo el agravio.

El Sr. **CALATRAVA**: Contestaré al Sr. Cepero, y me parece que quedará convencido. La comision cree que la retractacion verbal, tal cual la propone luego en el art. 85, es más solemne y eficaz que la que quiere S. S. que se haga por escrito, y surte los mismos efectos. Digo que es más eficaz y solemne, porque, como ve S. S. en el art. 85, ha de ser de uno de dos modos: ó pública ó privada; pero aun en este caso han de asistir con el juez el escribano y las partes, los testigos presenciales, y cuatro hombres buenos. Esto impone y satisface más que la retractacion por escrito, pues la puede hacer el reo á solas en su gabinete, y enviarla desde allí al juez, con lo cual se mortifica mucho menos: y si no, yo quisiera me dijese el señor preopinante cuál retractacion le seria más penosa, ó cuál le satisfaria más viéndose calumniado; la escrita que propone, ó la verbal, aunque sea privada, en los términos que dice la comision. La única razon que S. S. ha dado para preferir la escrita, es que el calumniado puede hacer uso de este documento; pero no ha advertido que tambien puede el injuriado sacar una certificacion de esta retractacion verbal, y hacer el mismo uso, y manifestarla á todo el mundo, imprimiéndola en los periódicos. Con que si por medio de una certificacion se logran los mismos efectos que desea el señor preopinante, y por otra parte hay más ventajas en lo que propone el artículo, creo que no haya motivo para hacer esa alteracion.

El Sr. **CEPERO**: Diré una sola palabra. Como el artículo habla de la injuria que puede cometerse verbalmente ó por escrito, parece que la naturaleza de las cosas exigia que la retractacion siguiese el mismo orden. Yo convengo enhorabuena en que pase el artículo como está, y no dejan de hacerme fuerza las razones que acaba de exponer el Sr. Calatrava; pero lo decia solo porque me parecia que estaba en el orden de las cosas que la retractacion se hiciese del mismo modo que la injuria, y porque es indudable que al injuriado le sirve de una satisfaccion muy grande el tener un testimonio perpétuo de esta retractacion.

El Sr. **CALATRAVA**: En ese caso saca el testimonio, lo publica, y se logra completamente el objeto.

El Sr. **PUIGBLANCH**: Esta ley va á introducir en todos los tribunales una práctica muy parecida á la más terrible que habia en la Inquisicion. Consistia en que se obligaba al reo á que se confesase delincuente aunque no lo fuese, siempre que del juicio resultase serlo; de modo que tenia que aprobar con su voto la sentencia, no solo como justa por parte de los jueces, sino tambien como acertada, ó de lo contrario era condenado á morir en una hoguera. Llamaban á los reos que por esta causa morian, «convictos no confesos.» Digo que semejante práctica era en sumo grado injusta y cruel, porque sucedia que un hombre de bien, que en nada habia delinquido, pero que tenia enemigos, si no podia probar la falsedad de su testimonio, la cual prueba no era fácil atendido el modo de enjuiciar de aquel tribunal, se veia en la alternativa de sujetarse á la pena más atroz, cual es la de fuego, ó de faltar á su conciencia mintiendo. Aun en este último caso incurria en la pena de infamia, que siempre acompañaba á toda sentencia condenatoria de la Inquisicion, y en la confiscacion de bienes y otras; con lo cual, además de faltar á la verdad, faltaba á la caridad consigo mismo, y autorizaba por su parte la injusticia que se hacia á los suyos ó á los ex-

traños que pudiesen tener derecho á aquellos bienes. A esta disposicion equivale en sustancia, y por lo que toca al principal efecto, la que contiene el artículo que se discute. Por él se quiere que se retracte, no precisamente el que hubiese calumniado á otro, sino el que acertada ó no acertadamente fuese condenado como calumniador; porque no negará la comision que aún despues de las mejoras que las Córtes hagan en el modo de sustanciar las causas, no será cosa imposible que un inocente sea condenado de buena fe por un tribunal.

Ha dicho el Sr. Calatrava que el que propaló una falta de otro, debió tomar todas las precauciones necesarias para probar el hecho. Aunque se tomen, no siempre podrá probarse. Y ¿qué hará el reo en el caso en que dos se mancomunen y atestigüen falsamente que ha calumniado á otro? Por esta ley tendrá que confesarse calumniador faltando á su conciencia, ó que sujetarse á un encierro perpétuo; pues no es otra la pena que propone la comision en el art. 85 contra el que siendo condenado como calumniador, no quiere retractarse. El conflicto en que la ley va á poner al reo, y la inmoralidad que con ella se va á fomentar, demuestran que es viciosa. Ni se diga que será muy raro este caso: al legislador debe bastarle que sea posible, para que trate de precaverle. El principio de que no todos los casos pueden comprenderse en un cuerpo de leyes, servirá de disculpa al legislador que al formar el Código omitió este ó el otro involuntariamente; más no les disculpará si deja de comprenderle previéndole. Lo demás sería dar á aquel principio un sentido segun el cual tendríamos que graduar de justo al legislador que hubiese omitido voluntariamente evitar una injusticia tan grande como la del caso propuesto. Así, pues, quisiera yo se combinase con la reparacion de la fama quitada á un tercero, la justa resistencia del que siendo inicuaamente acusado no quiere faltar á la verdad, confesándose reo de calumnia no siéndolo. Hay además que en esto se interesa la moral pública.

El Sr. **SAN MIGUEL**: Yo no puedo ser de la opinion de Bentham en esta materia; y por más que su autoridad deba sernos muy respetable, sin embargo no debemos dejarnos arrastrar ciegamente de ella hasta abandonar nuestro propio sentimiento. Para mí es una cosa cierta que las penas deben ser proporcionadas á los delitos, no solo en cuanto á su cantidad, sino en cuanto á su calidad y accidentes que las modifican. La pena de retractacion, aunque aquí no se expresa, es claro que no se puede imponer en caso ninguno, sino cuando un hombre ha sido convencido de haber calumniado falsamente á otro: y en este caso, ¿qué pena más proporcionada ni más conmensurada puede imponerse que obligar al calumniador á que se retracte, que es deshacer entonces justamente lo que hizo con injusticia? Es al mismo tiempo la mejor satisfaccion que puede darse al ofendido, la única que puede reparar los perjuicios que con la difamacion y la calumnia se le han irrogado. Así yo hallo el artículo sumamente justo, y la contestacion que ha dado el Sr. Sr. Calatrava satisface completamente á todos los argumentos que se han puesto. Señor, que uno habrá dicho verdad, pero que no pudo probarlo. Aquí no se trata de los casos segun son en sí mismos, sino segun son á los ojos de la ley. El Sr. Puigblanch ha dicho que podrá ser que á un hombre se le acuse de haber calumniado á otro; por ejemplo que se diga: «San Miguel ha calumniado al Obispo de Sigüenza,» y que haya yo de ser condenado á retractarme de lo que no he dicho. Pero, Señor, este argumento es general á to-

dos los demás delitos: si se prueba con testigos legalmente que yo he cometido un asesinato, la ley me condenará como asesino si no puedo probar lo contrario, porque la ley tiene señalados los medios suficientes para que el acusado pueda defenderse de una falsa acusacion. Todas las formas judiciales se dirigen á asegurar la verdad y la justicia, y poner á salvo la inocencia, y lo mismo todos los demás derechos individuales que el hombre debe conservar en la sociedad; defenderlos si fueren atacados, y recobrarlos si le hubiesen sido quitados. Si todas las salvaguardias que la ley ha puesto á la inocencia no son suficientes para en casos extraordinarios, porque todavía puede suceder alguna vez que un inocente sea conducido al cadalso, ¿cómo se quiere argüir ahora contra la retractacion por lo que podrá suceder en el caso de unas pruebas falsas contra un delito que no existió? Así que, el argumento del Sr. Puigblanch es aplicable á todas las penas, y por tanto nada prueba; y á las observaciones de los tribunales, insistiendo en que se adopte la fórmula de la retractacion de Bentham, ha contestado ya terminantemente el Sr. Calatrava. Si todavía se quiere salvar más lo que quiere llamarse conciencia privada, cuando pueda estar en contradiccion con la verdad legal, puede decirse que se obligue al condenado como calumniador á manifestar que no ha tenido motivo ninguno para asegurar aquello que ha dicho; y en efecto esto es así cuando el hecho imputado es improbable, por más que sea cierto y le conste al declarado calumniador. De todas maneras, apruebo el artículo cual se presenta por la comision.

El Sr. **PUIGBLANCH**: Mi argumento es indisoluble. El ejemplo que ha puesto el Sr. San Miguel, nada tiene que ver con el que he presentado yo. Un inocente á quien por un error involuntario ha condenado un tribunal, podrá someterse á la pena que se le imponga, sin faltar á su conciencia, con tal que no se le exija su aprobacion: aquella sentencia será para él un infortunio de los muchos á que está expuesto el hombre, y de esto no pasará. El caso que yo he propuesto es muy diferente. Hablo de la fuerza que en virtud de esta ley se hará á un reo falsamente acusado, é indebidamente condenado, para que confiese que calumnió á otro no habiéndole calumniado, pues á esto equivale la retractacion. De consiguiente, el artículo tal cual está, además de dar lugar á que se atropelle á un inocente sujetándole á un encierro perpétuo, fomenta la inmoralidad.

El Sr. **SAN MIGUEL**: El decir yo que este hombre que se retractó diga que no ha tenido un motivo para asegurar su proposicion, no es decir que esto proviene de que no haya tenido motivos justos para pensar así: una cosa es haberlo podido pensar, y otra haber tenido justo motivo para manifestarlo. La ley le condena á que deshaga lo segundo, por más que interiormente persista en su juicio; así como el que muere en un patíbulo, no por eso confiesa el delito, ni hace una pública declaracion de que el juez ha debido imponerle aquella pena. La retractacion obra para con el público, y esto basta tambien para satisfaccion del ofendido.

El Sr. **FERNANDEZ**: Yo convengo en que á la sociedad se debe mucho; pero no tanto que llegue á sacrificarse hasta la veracidad. ¿Cómo, sin ofender á la moral, ha de obligarse á un sugeto á decir que ha cometido un delito que no existe, cuando de hacer semejante confesion sabe que ha de seguirse otro delito cierto y más trascendental, cual es la ofensa que se hace á Dios? Si los teólogos no están aun conformes para excusar de culpa que cualquiera se valga para aumento de su fortuna y

bienestar de la mentira llamada oficiosa, que todos saben lo que es, ¿cuánto más prohibido no ha de ser el faltar á la verdad en ofensa de una virtud como la caridad, que aconseja la propia conservacion? Así que, conviniendo en parte con lo que ha expuesto el señor San Miguel, yo quisiera que se dejase al arbitrio del procesado el dar aquella satisfaccion que no ofenda su conciencia.

El Sr. **CALATRAVA**: Creo haber dicho ya que la comision no disputaria nunca sobre la fórmula de la retractacion, siempre que contenga lo que le parece esencial; pero suplico á los Sres. Diputados que quieran impugnar este ú otro artículo del Código, que no miren las cuestiones que deben ocuparnos, como teólogos moralistas, sino como jurisconsultos y como legisladores. Ya he indicado antes que aquí no tratamos de las cosas sino como son legalmente: nos atenemos á la verdad ó falsedad extrínseca, segun lo que resulta de las pruebas en juicio; y prescindiendo de lo intrínseco y oculto, dejaremos al que se retracte hacer todas las restricciones mentales que quiera, si sabe que no faltó á la verdad. Las consideraciones que se han expuesto podrán importar mucho para un moralista; pero el legislador, que solo juzga, por decirlo así, de tejas abajo, cuando se presenta un hombre que de resultas de un juicio legal ha sido sentenciado como calumniador, no puede menos de reconocerle por tal calumniador, y suponer que ha faltado á la verdad, aunque no haya faltado efectivamente. Esta, si se quiere, será una ficcion de derecho; pero es una ficcion necesaria, y sin la cual no podria conservarse el orden público. El objeto de la pena que se imponga al delito de calumnia, me parece que debe ser el asegurar la reputacion de los ciudadanos contra los tiros de los calumniadores, y presentar en estos un escarmiento eficaz para que otros no les imiten. Debe, pues, ser tal esta pena, que repare la ofensa hecha y retraiga á otros de ofender; y si la que propone el señor preopinante reconoce S. S. mismo que no llena tan bien los dos objetos, y que es más eficaz para retraer de este delito una retractacion formal, como la que propone el artículo, es claro que esta debe ser preferida, tanto más, que tampoco puede desconocerse que proporciona igualmente una satisfaccion más propia y más completa para el calumniado. Otro señor preopinante dijo que la comision introducia una práctica nueva. Yo creo que cualquiera que conozca la práctica en este punto, verá que la comision no propone aquí ninguna novedad, porque hace muchos siglos que estamos acostumbrados á la pena de retractacion, ó de cantar la palinodia. Ha dicho además, aunque no sé que venga al caso, que la Inquisicion reconocia convictos y confesos. La Inquisicion reconocia varias cosas que reconocen tambien todos los tribunales.

El Sr. **PUIGBLANCH**: Yo lo que digo es que habia casos en que se declaraban algunos reos convictos y no confesos.

El Sr. **CALATRAVA**: En los tribunales civiles tenemos tambien reos confesos y convictos, y convictos y no confesos.

El Sr. **PUIGBLANCH**: Pero se les obliga á confesar.

El Sr. **CALATRAVA**: Eso no lo dice la comision; ó es muy diferente la confesion de que habla como consecuencia de un juicio ya pronunciado.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: (Leyó el artículo.) Si á un hombre se le acusa de una calumnia ligera, y se le condena á que se retracte por no haber podido probar lo que dijo, y en caso de no hacerlo, se le condena

á estar perpétuamente en una prision, ¿se podrá decir que es una pena proporcionada á la injuria, y tendrá la verdadera proporcion que deben tener todas las penas con los delitos? A la parte injuriada debe servirle de bastante satisfaccion el que un tribunal público declare que ha sido calumniado, y el querer que lo declare la otra parte es exigir más de lo que la parte agraviada puede pretender. Si la fórmula fuese la que indican varios autores clásicos, como Pastoret y Bentham, esto es: «confieso que la ley declara que se ha faltado á la verdad,» estaba bien; pero querer que se diga: «yo he sido calumniador,» cuando tengo una certeza de que no he dicho sino la verdad, me parece demasiado duro. Habrá hombre que prefiera la muerte á faltar á los sentimientos de su corazon; y el mismo Sr. Calatrava dijo que si se hallara en el caso de ser condenado como calumniador, preferiria la reclusion á tener que retractarse. Así que, no debe destruirse este pundonor en los hombres; y más bien diria yo que al que no quisiese faltar á la verdad se le impusiese otra pena cualquiera, que no condenarle á esta, que puede ser una pena eterna, hasta tanto que concluya su vida. Es verdad que está en su mano el retractarse; pero será contra su inocencia. Depende de él mismo librarse del castigo; pero esto es una inmoralidad, porque tiene que faltar á la verdad y al testimonio de su conciencia.

El Sr. **CALATRAVA**: No repetiré lo que ya he dicho varias veces; pero ¿es posible que se culpe á la comision de inmoralidad, ó que á lo menos se hable en términos que den lugar á que pueda entenderse esto? Los individuos que tienen el honor de componerla han dado bastantes pruebas de sus sentimientos, y no es culpa suya el que no se atienda á sus razones. Respecto á la observacion del señor preopinante, creo no haber dicho lo que me atribuye, y no puedo menos de añadir que no considero que debemos respetar tanto como S. S. el pretendido pundonor, del que, convencido en juicio de una calumnia, rehusa retractarse, cualquiera que sea el pretexto: á mi parecer, nunca consiste el honor ni la moralidad en ser infractores de la ley. Si tiene el reo tanto pundonor, que no calumnie ó no se exponga á ser declarado calumniador: ¿qué nos importa su ciencia propia, si en juicio resulta la calumnia, y esta calumnia ha deshonrado á otro? La ley, que no ve más que una falsedad, impone la pena justísima de confesarla para reparar la ofensa; y el que por no obedecer dé lugar á que se le apremie con una reclusion, ¿á quién puede culpar de que esta dure, sino á su propia temeridad?

El Sr. **GISBERT**: Dos razones convencen que el presente artículo no merece la contradiccion que los señores preopinantes le hacen como fautor de la inmoralidad pública, por autorizar, segun opinan S. SS., la mentira. La primera está perfectamente expuesta por el Sr. Calatrava. Y, ciertamente, debemos distinguir la verdad que reconocemos como tal en nuestra conciencia, de la que el tribunal público reconoce, en su juicio, bajo este carácter. No es raro el que la que lo es en el primer caso, deje de serlo en el segundo; que es del que en el artículo se habla. Por consiguiente, aquel á quien por él se obliga á la retractacion, puede, sin inmoralidad alguna, hacerla, aun cuando en su conciencia entienda que ha dicho verdad, pues en este caso no hace otra cosa que confesar que no la ha dicho tal cual el juicio público puede y debe reconocerla; y en esta parte entiendo que la política está bien conforme con la más estrecha teología.

La segunda razon es tomada de la letra misma del artículo, que está puesto con la mayor prudencia, ya que no se obliga al culpable á que diga que ha mentido, sino solamente que «ha faltado á la verdad;» y sabido es que á ésta se falta, no solo contradiciéndola, sino tambien manifestándola ó injusta ó inoportuna-mente. Y ¿deja de haber esta injusticia ó esta inoportuna-
 cuando se la ha expuesto al juicio público, y éste no la ve y reconoce completamente probada y autorizada? Así que, por este segundo respecto, la teología más severa está bien conforme con la medida política del artículo; y por consiguiente, no hay por qué detenernos en aprobarle.»

Discutido el artículo suficientemente, quedó aprobado.

Se leyó el 84, diciendo

El Sr. CALATRAVA: No hay más objecion que la que hace el Tribunal de Ordenes, ó más bien es una aclaracion que quiere, reducida á que se diga qué especie de autoridad ó superioridad es la que se designa en este artículo. Yo no entiendo que haya necesidad de tal explicacion, porque ningun juez puede ignorar lo que significa el ejercer alguna autoridad ó superioridad respecto de otra persona.

El Sr. CEPERO: Dos observaciones me ocurren acerca de este artículo. La primera es que se previene una cosa que me parece impracticable, y creo que las leyes jamás deben mandar lo que no se pueda cumplir; por ejemplo, lo que se dice acerca de que el que agravia manifieste al agraviado deseo de no volver á hacerlo, y de reparar su opinion y fama. Esta disposicion de la ley, si fuera practicable, era oportúnísima y muy justa; pero, á mi parecer, no se puede ejecutar; porque, ¿con qué acto exterior manifiesta el injuriador al injuriado el deseo que tiene de satisfacerle? El deseo no se tiene porque se diga que se tiene: puede en presencia de los jueces afirmarse que hay deseo, y no haberlo; es un acto interno, á que la ley no puede obligar, y ésta no debe mandar lo que no puede hacer que se ejecute. Por consiguiente, me parece que esta cláusula está por demás, y que debe suprimirse.

La segunda observacion es que la comision dice que cuando la persona injuriada está constituida en dignidad, sea diferente la fórmula que use el injuriador para desagraciarle. En este principio convengo yo tambien, porque conozco que á la sociedad la interesa mucho que la autoridad sea respetada; pero la manera esta no me parece que es la conveniente, porque aquí lo que la comision propone es que el injuriador diga al injuriado ó le suplique que se sirva quedar satisfecho. Yo creo que en cuanto á la necesidad que el injuriador tiene de satisfacer al injuriado en cuanto pueda, no debe haber distincion de personas, porque el que no ejerce autoridad, tiene tanto derecho á que se le satisfaga como el que la ejerce, puesto que el principal patrimonio de todo hombre de bien es su reputacion. Sin embargo, convengo en que podría imponerse alguna circunstancia más al que injurie á una autoridad; pero ésta debe ser, á mi juicio, una obra de supererogacion, digamos así, por el desacato, no por satisfaccion de la injuria, la cual, como obra de rigorosa justicia, debe ser igual con todos, puesto que todos tienen igual derecho á que no se les injurie, y una vez injuriados, igual derecho á que se les satisfaga.

El Sr. CALATRAVA: Hay ciertos puntos que no merecen la pena de que nos detengamos en ellos. El señor Cepero cree mas propia la fórmula que hasta ahora

se ha acostumbrado usar en las satisfacciones legales, y quiere que deba decir el reo al injuriado «mi ánimo no ha sido injuriar á V.,» aunque resulte efectivamente que su ánimo ha sido injuriarle. Esta sí que es una mentira, y una mentira legal, porque es decir lo contrario de lo que resulta del proceso. Así, la comision se ha guardado bien de proponer semejante cosa, y prefiere el que reconozca ó confiese el reo su delito ó culpa en haber injuriado ú ofendido. Tambien quiere S. S. que el ofensor exprese que lo que ha dicho no pare perjuicio á la opinion y buena fama del otro, como si la buena opinion y fama del injuriado dependiera de la decision del injuriante. Esto le ha parecido á la comision absurdo, y aun ridículo. Si la injuria ha producido ya su efecto; si ya ha parado perjuicio á la honra del injuriado, ¿de qué sirve que el reo diga que no se lo pare? Todo lo que puede hacer despues de haber causado el mal, es manifestar deseo de desagraciar, y de que su dicho no haya perjudicado. Creo que esto basta para contestar al Sr. Cepero en cuanto á la primera parte. Pero en cuanto á la segunda dice S. S. que la satisfaccion que se dé á una persona particular debe ser enteramente igual que la que se dé á otra que ejerza autoridad ó superioridad respecto del ofensor, aunque por otra parte ha dicho que los que ofendan á sus superiores deben ser obligados, no á suplicarles que se den por satisfechos, sino á pedirles perdon. La comision no encuentra mucha conformidad entre estas dos ideas; cree que no debe ser enteramente igual la satisfaccion, porque no lo es la injuria. En el art. 108, cuando se trata de las circunstancias agravantes de los delitos, se pone como una de ellas la mayor obligacion que tenga el reo para con aquella persona contra quien delinque. En el 715 se propone tambien como agravante de la injuria la autoridad ó superioridad del injuriado; y el mismo señor Cepero no me negará que una injuria cometida contra una persona igual es delito menor que otra que se cometa del propio modo contra un superior ó un jefe. La comision, pues, ha creido que en este caso, cuando el reo manifieste su deseo de desagraciar, debe usar de palabras mas humildes ó satisfactorias, porque ha hecho mayor injuria; y en cuanto á lo de pedir perdon, bien se tuvo presente; pero pareció que esa fórmula era demasiado humillante, y más propia para los claustros que para los juicios.

El Sr. CEPERO: No he tenido la fortuna de manifestar bien mis dos observaciones. Cuando pedí la supresion de la cláusula anterior, fué porque no entendí que el espíritu de la ley era obligar al calumniador á que manifestase con palabras ese deseo. Como la ley no habla del modo de la manifestacion, sino del deseo, creí que se exigía un verdadero deseo; y por eso dije que siendo este un acto interno, era inútil que la ley lo mandase. Si lo que se previene es obligar al ofensor á que diga en presencia del ofendido que tiene deseo de desagraciarle, y este dicho se considera como una satisfaccion de la injuria, convengo desde luego en ello; pero alguna oscuridad habrá en el artículo cuando yo no le he entendido así. Tampoco me opongo á que respecto de las autoridades deba hacerse algun acto de supererogacion en el modo de desagraciarlas: lo que he querido decir, y no tuve la fortuna de explicar bien, es que la satisfaccion me parece un acto de rigorosa justicia, que es debido á todos igualmente, y por eso dije que la satisfaccion con todos debe ser igual; pero conozco la necesidad de que se haga algo más cuando el injuriado es una autoridad. No me opongo, antes considero conveniente el que se haga; pero me parecería mejor exi-

gir un acto además de la satisfacción, que es de justicia rigurosa, y debe ser igual con todos: y para reparar el desacato podría obligarse al injuriador de una autoridad á que despues de satisfacerle pidiese perdon, aunque por otra parte conozco que este más parece un acto religioso que legal; pero la comision puede sustituir cualquiera otro en que no haya este inconveniente.»

Aprobado sin más discusion el art. 84, se leyó el 85, diciendo

El Sr. **CALATRAVA**: El Tribunal de Ordenes dice que se exprese la asistencia de los testigos presenciales á las retractaciones y satisfacciones públicas, y que unas y otras se anuncien en la *Gaceta*. Esto último cree la comision que es inútil é impracticable: los interesados darán al acto toda la publicidad que les convenga, y la *Gaceta* no bastaria para lo que se propone, aunque no contuviera otra cosa. En cuanto á lo primero, le parece tambien inútil exigir la asistencia de los testigos cuando la retractacion ó satisfaccion haya de hacerse en audiencia pública, porque á esto pueden asistir todos los que quieran. En el caso de retractacion ó satisfaccion privada se propone que asistan los testigos presenciales con cuatro hombres buenos, porque debiendo ser el acto á puerta cerrada, ha parecido conveniente que los que han sido testigos de la injuria lo sean tambien de la reparacion; pero si se quiere expresarlo, no hay inconveniente.

El Colegio de abogados de Granada opina que la retractacion y satisfaccion ante los testigos retraerá á estos de declarar para no tener que presentarse delante del acusado. Esta objecion me parece muy fútil: entonces no habria ningun testigo que no se retrajese de declarar, porque todos tienen que presentarse ante el acusado, ya para el acto del juicio en ciertas causas, ya para careos, ó ya para las ratificaciones, siempre que el tratado como reo quiere asistir á ellas.

El Sr. **ZAPATA**: Pudiera decirse en lugar de las expresiones con que empiezan los párrafos 2.º y 3.º, «las primeras y las segundas.» La razon es bien óbvia, y el lenguaje seria más decoroso. En cuanto al párrafo 4.º del artículo, tengo que hacer la observacion siguiente: (*Leyó.*) Esta reclusion sorá la pena de que se trata entre las corporales, á la cual se agrega despues la de los trabajos hasta concluir su tiempo. En buen hora que el que calumnió esté en prision ó encerrado hasta que convenga en llevar á efecto la sentencia de retractacion; pero al que está convencido de que ha dicho verdad obligarlo á la prision en que ha de estar trabajando, me parece que es demasiado fuerte la pena, atendida la gravedad de este delito, que alguna vez solo será de apariencia, porque no todas las verdades pueden legalmente probarse, y harta pena sufrirá quien conociendo que no ha mentado, se ve forzado á una retractacion que resisten sus principios, ó á gemir por algun tiempo en la prision á que se le destina. Deseo saber, por lo tanto, si á esta pena va unida la de los trabajos de que habla el capítulo de las penas en el título preliminar. ¿No seria más conveniente sustituir á la pena de prision la de un arresto ú otra equivalente?

El Sr. **CALATRAVA**: En cuanto al primer reparo del Sr. Zapata, la comision, que no se ha propuesto disputar sobre palabras, convendria desde luego en variar las que quiere S. S. si, conociendo el motivo de la objecion, no creyese que debia darse por entendida sobre él. Esa idea no es del Sr. Zapata, sino que debo de haberlo hecho impresion lo que acerca de esto se dice en cierto papel, cuyo autor, conocido de S. S., censura el uso de

alguna de las palabras de que se trata, empeñándose, no sé por qué, en hacer una alusion que no debe expresarse en este lugar. La comision se considera dispensada de contestar á semejantes argumentos; pero no puedo menos de decir, para satisfacer al Sr. Zapata, que cualquiera que sea la acepcion que por un capricho quiera dar ese escritor á las palabras, las que se usan en el artículo son muy castellanas y muy propias, y no hay motivo para que hagamos caso de lo que no lo merece. Sin embargo, la comision no tiene inconveniente en que se haga esa variacion si el Congreso cree que hay alguna razon para ella. Respecto de la segunda observacion del Sr. Zapata, no sé por qué se ha de tener tanta condescendencia con los criminales. O se quiere que haya órden y administracion de justicia, ó no: si se quiere, es menester que á veces seamos severos con los reos y que las leyes tengan vigor para hacerse respetar. El liberalismo no consiste siempre en la indulgencia, ni esta es siempre compatible con el bien público. Si el delincuente de que tratamos permanece un solo dia en la reclusion, ¿quién tiene la culpa? El solo; porque es un hombre que añade á su primer delito de la calumnia ó injuria el de la desobediencia á la ley y á la sentencia ejecutoriada; es un temerario que se considera superior á las leyes y á la decision de los tribunales, y que dice: «A pesar de que he deshonrado á uno, á pesar de haberseme condenado á la retractacion ó satisfaccion, quiero permanecer en mis trece y hacer ilusoria la condena.» ¿Y todavia se dirá que es demasiado duro el castigo, ó más bien el apremio que se le impone hasta que obedezca? En su mano está librarse de él, cediendo de su terquedad y obedeciendo como debe. Si no obedece, ¿le hemos de dejar que se burle? Así, que yo creo que la pena que se propone no puede ser ni más suave ni más exactamente proporcionada al delito, porque no dura sino lo que el delito mismo y el delincuente quiere que dure. Lo demás seria dar lugar á que un reo temerario se mofase de la ley y de la sentencia, sabiendo que con desobedecer no habia de sufrir más que un arresto de poco tiempo.

El Sr. **ZAPATA**: En primer lugar, no creo que sea vituperable en un Diputado hacer las objeciones hechas por algunos escritores, mucho menos cuando la comision no se ha hecho cargo de ellas, sin duda por no haber llegado á sus manos. En cuanto á la razon que da el autor de las observaciones á que me refiero, pues el Sr. Calatrava dice que no es de este lugar la disputa, yo la renuncio, y creo que el haber expuesto esta observacion no merecia la amarga censura que ha oido el Congreso. El Sr. Calatrava, en su respuesta, parte de distinto principio que yo. El honor del calumniado no se subsana con la retractacion forzosa del que le ofendió, hija quizá del miedo á la pena, de la falta de carácter, y á veces de pasiones más innobles: se subsana, sí, por la sentencia judicial. Este es el firme apoyo que tiene su inocencia, no que él dé una retractacion involuntaria. Además, ¿no puede suceder que la proposicion ofensiva no merezca esta pena? No digo por esto que quede impune el que no obedece una sentencia judicial; pero de sufrir alguna, ó ir á una prision en que los trabajos á que en ella se le destina la hacen más y más sensible, ¿no hay una gran diferencia? ¿No podia imponérsele algun recargo, y ser este bastante para obligarlo á la retractacion decretada?

El Sr. **CALATRAVA**: He estado muy distante de inculpar al Sr. Zapata por su primera observacion; antes por el contrario, he dicho que convendriamos desde

luego si sabiendo el motivo, como lo sabe S. S., no hubiera creído deber satisfacerle sobre esto. Mis expresiones no se han referido al Sr. Zapata, sino al autor de la objecion, sobre la cual ni hemos dado cuenta á las Córtes, ni ha debido contestar la comision, porque no se ha dirigido á ella el informe, como lo han hecho los que han escrito para cooperar al acierto. En cuanto á lo demás, repito que aquí no se impone sino una pena que no dura más que lo que dura la obstinacion del delincuente, y que mientras más dure más justa es, porque es mayor el crimen del que la sufre. De momento en momento va aumentándose el delito, y no sé cómo se prescinde de la gravedad de éste, y se tiene por excesiva una pena que el reo puede hacer cesar al punto que quiera dejar de serlo.

El Sr. **VADILLO**: Añadiré una pequeña observacion. El Sr. Zapata ha insistido mucho en que la vindicacion del honor de la persona ofendida consiste solo en la sentencia, y no en la retractacion del ofensor. Siento no ser de este dictámen, porque estamos viendo que la opinion generalmente suele sobreponerse á la sentencia de los tribunales, y la verdadera satisfaccion es la obligacion del calumniador á retractarse por sí mismo, para que conste que ha sido un impostor, y á esta satisfaccion debe aspirar el calumniado. Enhorabuena la sentencia pondrá á cubierto el honor de éste con respecto á los trámites judiciales; pero en mi opinion tengo por mucho más eficaz y esencial la retractacion, porque es un acto de humillacion, con el cual solo puede quedar satisfecho aquel que ha sido calumniado. No sé si todos sentirán el mismo horror que yo á los calumniadores; y aunque contra ellos casi me parece suave toda pena, sin embargo ninguna creo más análoga que la de retractacion. Si por no retractarse prefieren estar reclusos toda su vida, esténlo, pues que al vergonzoso delito de injuria ó de calumnia añaden el de desobediencia á la ley y al magistrado. Seria escandaloso que por medio de este nuevo delito se librasen de la justa pena del primero, tanto más que bajo la apariencia de una firmeza que seduce á muchos, darian colorido de verdad á sus dichos, y de injusta á la

que titularian persecucion ejercida contra ellos. Así que, mediante á que tienen en su mano el dejar de estar reclusos, y que es indispensable en este género de delitos la retractacion, no veo motivo alguno para la más leve variacion en el artículo.

El Sr. **ZAPATA**: No he dicho que la retractacion no subsane el honor ofendido de la persona á quien se dirige; pero será la retractacion voluntaria, no la forzada, por no incurrir en la pena de una reclusion, en la que debe ser destinado á los trabajos de que habla el Código.

El Sr. **PUIGBLANCH**: Cuando he hablado contra el art. 83 he dicho que la comision ha propuesto en él una práctica muy parecida á la más terrible que se conocia en la Inquisicion, cual era obligar al reo á que se diese por bien condenado. He añadido con relacion á este artículo que en caso de resistirse á ello se le sujeta á reclusion perpétua, pues se manda esté encerrado hasta que obedezca. El obligar á uno á la alternativa de que ó diga que dijo una falsedad cuando dijo una verdad, ó cuando no dijo nada, ó á que esté recluso por toda su vida, no lo tengo por conforme á la buena moral. Es además durísimo que por una calumnia cualquiera, aun suponiendo que sea cierta, se condene al que la profirió á ser enterrado vivo. Las Córtes podrán hacerlo, y yo seré el primero en respetar su disposicion; pero ésta será siempre para mí una ley más propia de aquel tribunal que de un legislador humano é ilustrado.»

Se leyó el dictámen de la comision de Beneficencia, relativo á las adiciones hechas al proyecto de ley presentado por la misma, aprobado ya por las Córtes: y habiendo anunciado el Sr. *Presidente* que pasado mañana se discutiría este dictámen, el de las comisiones de Hacienda y de Division de territorio sobre la planta del gobierno superior político de las provincias, y si quedaba tiempo continuaria la del Código penal, levantó la sesion.